

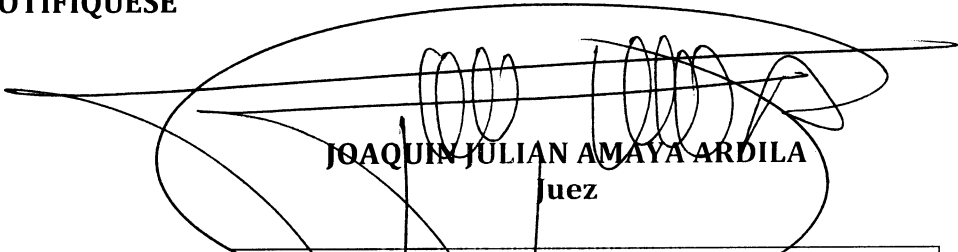
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud obrante a folio 139 C.1, y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado y archivado, el Despacho dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas SWO-022, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Rionegro – Antioquia.

Por secretaria, expídanse los oficios correspondientes dirigidos a la entidad de tránsito y remítanse directamente a la dirección electrónica de esta, con copia de la providencias obrantes a folio 131 y 135.

A su vez, deberá la parte interesada acercarse al organismo de tránsito, en aras de que si es de su interés, pague las expensas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **27 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERDA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud obrante a folio 73, mediante la cual la profesional en derecho, MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, solicita a su consta, la expedición del oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas HGS-152 de propiedad del señor, JHON FERNECH CAMARGO NIÑO, y como quiera que el presente asunto se terminó por auto del 08 de agosto de 2018 (fl. 52), por pago total de la obligación, el Despacho dispone que por secretaria se actualicen los oficios de desembargo, vistos a folio 53 y 54, y se remitan a las direcciones electrónicas de los dos entes respectivos.

A su vez, deberá la parte interesada acercarse a dichas entidades, en aras de que si es de su interés, pague las expensas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

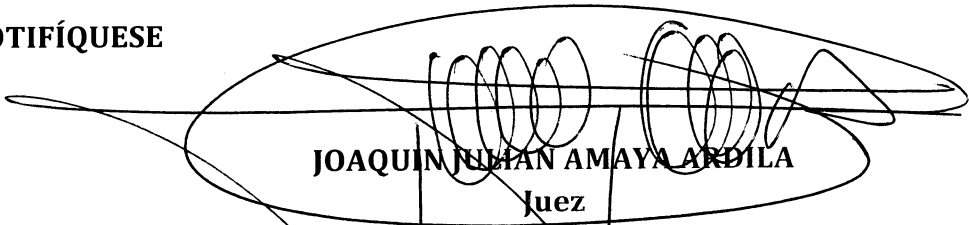
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la señora, ERIKA CASALLAS BARRANTES (fl. 54 C.2), demandada en el asunto, el Despacho le informa que de acuerdo a las órdenes de pago obrantes en el expediente, de los dineros que le fueron retenido durante el tiempo que duro la orden de embargo de su salario, la parte ejecutante cobro la suma de \$6.733.914 (Ver fl. 46); que en virtud de la terminación del proceso, se ordenó la devolución a la ejecutada de los dineros restantes que existieran a favor de la ejecución, de lo que ya existe orden de pago por la suma de \$698.648 (fl. 52), dinero que ya fue cobrado por esta; y que revisada la cuenta de Depósitos judiciales del Juzgado, en la actualidad existe un título judicial por valor de \$363.671, pendiente por pagar (fl. 62 reverso).

Por lo anterior, se ORDENA que por secretaria se haga entrega a la demandada del título judicial que se encuentra pendiente de pagar.

Ahora, frente al título judicial por valor de \$78.409 que se relaciona en la certificación expedida por el empleador de la demandada (fl. 58), este no reposa en la cuenta del Despacho, por lo que se le requiere, para que allegue comprobante de consignación de aquel y así proceder a verificar el destino del mismo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN NÚÑEZ AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **27 ABR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

502



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal especial de OTORGAMIENTO DE TÍTULO AL POSEEDOR MATERIAL, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

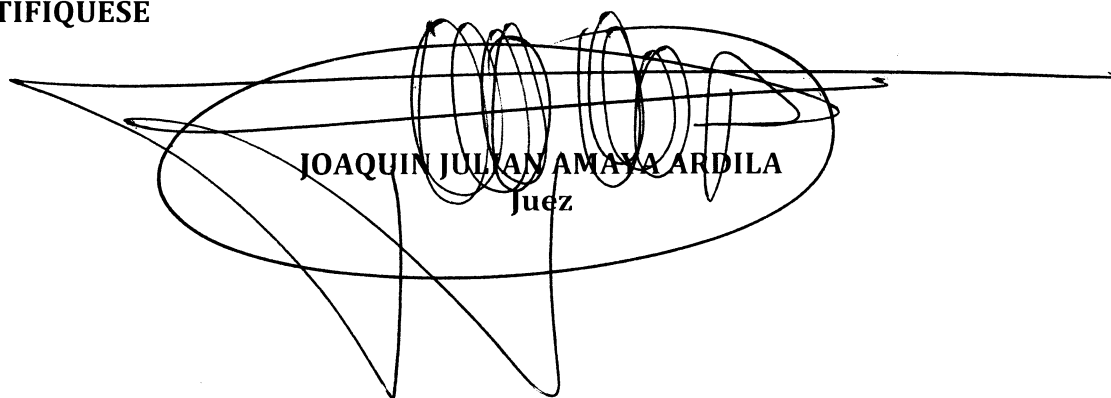
1. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis.
2. Los demandados, BLANCA INES, OLGA LUCIA y CARLOS CASTRO VALERO, contestaron la demanda (fl. 199 y 247); el demandado IVAN DARIO CASTRO VELANDIA, se notificó personalmente de auto admisorio (fl. 565), sin manifestación al respecto; y la señora, LUZ STELLA CASTRO VALERO, también presentó escrito de réplica en contra de la demanda (fl. 548).
3. El Curador *ad-litem* designado de las PERSONAS INDETERMINADAS y del demandado, JONATHAN MOLANO CASTRO, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 270 y 522), contestando la demanda sin proponer excepciones (Fl. 271 Y 524).
4. Se encuentra acreditada la radicación de los oficios dirigidos a las entidades que por ley deben ser informadas del presente asunto y la instalación de la valla (fl. 265).

Sin embargo, advierte el Despacho que pese a que en un primer momento se había acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta causa (fl. 213), revisado el expediente en su integridad, en unos documentos aportados con posterioridad, obra a folio 397, Certificado de tradición, en donde se advierte que la medida fue cancelada, según consta en notación número 6.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregirse dicha falencia, ORDENÁNDOSE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-673338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.**

Por Secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 14 Ley 1561 de 2012)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.026, hoy	12 7 ABR 2022 08:00 a.m.
	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiseis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA (Fol. 67), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por UNIFIANZA S.A. contra EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ y ARTURO JOSÉ CUELLO GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 7 de junio de 2017. Por secretaria ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

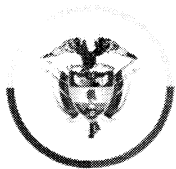
JCLR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 27-Abril-2.022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

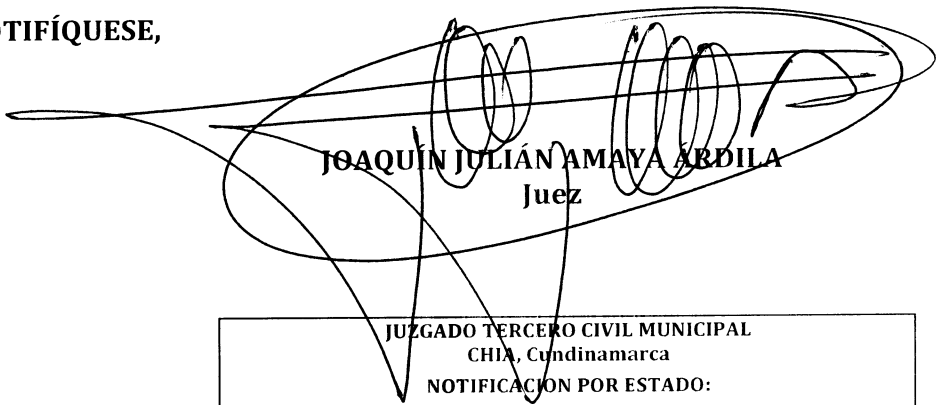
Chía, veintiseis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

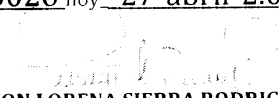
Sobre la solicitud de entrega de dineros, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, desde el pasado 28 de octubre de 2021; SE ORDENA la entrega a la ejecutada o a su autorizado, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, como se observa en el informe del Banco Agrario de Colombia (Fl. 45 C.2).

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0026 hoy **27-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

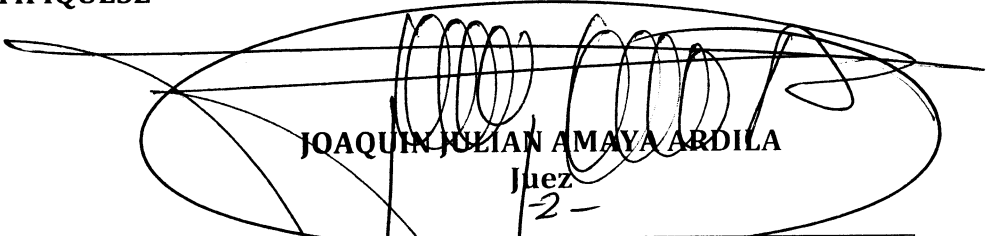


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante (fl. 97 C.2), revisada la cuenta de depósitos judicial del Juzgado, se observa que no existen dineros consignados a órdenes de la ejecución (Fl. 98), por lo que no se accede a su solicitud.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **0026**, hoy **27 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 95 C.2, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de los demandados, **AUTOCARESS SAS y LEONARDO MAURICIO BARON**, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, bajo el radicado N° 2017-00564-00. Se limita la medida a la suma de \$150.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy 26 de abril de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (fl. 257), con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive de la Sentencia proferida por esta Dependencia Judicial, el 9 de diciembre de 2019, numeral aclarado mediante auto del 17 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

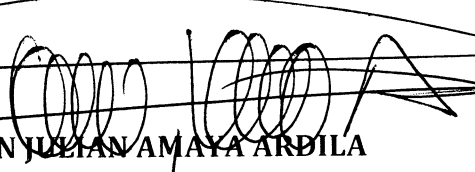
PRIMERO - DECLARAR que **SARA BERNAL COGUA**, identificada con C.C. 20.470.105, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la fracción de la parte restante del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-784658, que corresponde a **Ciento cuatro metros con veinticuatro centímetros (104,24 M2)**.

Es decir, la porción de terreno que debe separarse del predio de mayor extensión (50N-784658), es la equivalente a **104,24 M2** de su área, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: En 8,50 Mts., con pedio identificado con la cédula catastral 00-00.0003-1227-000; **ORIENTE:** En 12,30 Mts., con la vía pública que de Fonquetá conduce a Fagua; **SUR:** En 8,45 Mts., con el resto del área sobrante del predio de mayor extensión, en posesión de MARIA DE JESUS PARRA SANCHEZ; y, **OCCIDENTE:** En 12,30 Mts., con el resto del inmueble de propiedad de **SARA BERNAL COGUA**.

En lo demás, la aludida providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy **1217 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiseis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 330 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JCLR

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **026**, hoy **27-Abril-2.022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que la última actuación data del 20 de junio de 2019, auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito; que en el asunto existe el embargo de la quinta parte del salario de la demandada, cautela que se está ejecutando; que su representada falleció el 08 de enero de 2021, adelantándose el respectivo proceso de sucesión, correspondiéndole los derechos que acá se persiguen a su única heredera, la señora MARTHA IRENE MOLINA.

Finalizo su alzada, arguyendo que por lo anterior y *“que debido a la virtualidad no es fácil acceder a la sabana de depósitos judiciales para determinar la cantidad y el valor depositado a favor de [su] representada, para verificar si se obtuvo el pago total de la obligación, no es razonable que se declare el desistimiento tácito”*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 30 de marzo de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 04 de abril ogaño y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 31 de marzo del año que avanza.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 29 de marzo del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al encontrar que presentaba inactividad por más de dos años, en consecuencia, se dispuso su terminación.

Solicita la recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo que la última actuación data del 20 de junio de 2019, auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito; que en el asunto existe el embargo de la quinta parte del salario de la demandada, cautela que se está ejecutando; que su representada falleció el 08 de enero de 2021, adelantándose el respectivo proceso de sucesión, correspondiéndole los derechos que acá se persiguen a su única heredera, la señora MARTHA IRENE MOLINA.

Finalizo su alzada, arguyendo que por todo lo anterior y *“que debido a la virtualidad no es fácil acceder a la sabana de depósitos judiciales para determinar la cantidad y el valor depositado a favor de [su] representada, para verificar si se obtuvo el pago total de la obligación, no es razonable que se declare el desistimiento tácito”*.

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero reiterar que la última actuación efectuada dentro del presente asunto data del 19 de junio de 2019 (Fl. 21 C.1), auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, publicado en estado del 20 de junio de 2019. Después de la anterior providencia, la apoderada no realizó ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso, se quedó esperando, siendo de su conocimiento que cargas procesales le corresponden a la parte que inicia un trámite judicial y cuáles al Juzgado.

Entonces, resulta notoria la desidia respecto del asunto de marras, tan ello es así que solo con la providencia que decretó el desistimiento tácito, la parte interesada se preocupó por la suerte del negocio.

Respecto al argumento de que debido a la virtualidad no pudo acceder a la relación de depósitos judiciales, para confrontar con ello el estado de la obligación, dicha información pudo ser solicitada vía correo electrónico; adicionalmente, este Despacho judicial desde que se retomaron labores, el 1° de Julio de 2020, ha prestado atención al público a través del agendamiento de citas, por solicitud de la parte interesada, y desde el 1° de febrero del presente año, existe atención presencial, sin necesidad de concertar cita alguna, como quiera que se dispuso la apertura para ello, de las instalaciones donde funciona el Juzgado.

La ejecución de la medida cautelar que existe dentro del asunto, no interrumpen el término de inactividad de las diligencias que acá se siguen, y era deber de la apoderada demandante, continuar con el impulso del proceso, mediante las solicitudes que a bien quisiera.

Luego, la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada, ni siquiera teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: "Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, (...)".

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso, el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Subraya el Juzgado).

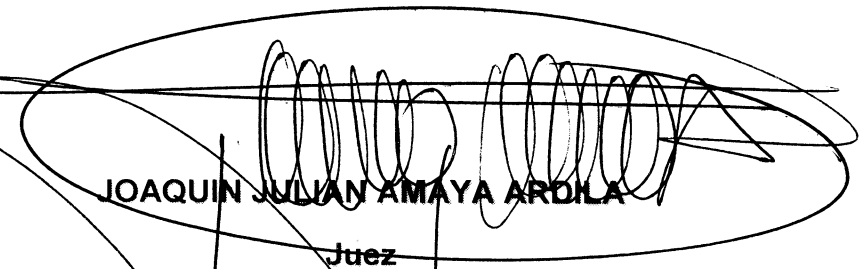
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 29 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy **17 ABR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el abogado, FABIAN DAVID PACHON REYES, solicita la regulación de honorarios profesionales, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, como quiera que a la fecha este Estrado Judicial no ha sido notificado de la decisión de segunda instancia; así mismo, dentro de la causa el referido abogado sigue siendo el apoderado de la demandante, pues no existe orden en donde se le hubiera revocado el poder. Lo manifestado por este en su escrito, respecto a que la señora, MARIA DEL PILAR AFRICA BARON, le revoco el mandato, no obra en el plenario que reposa en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **27 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

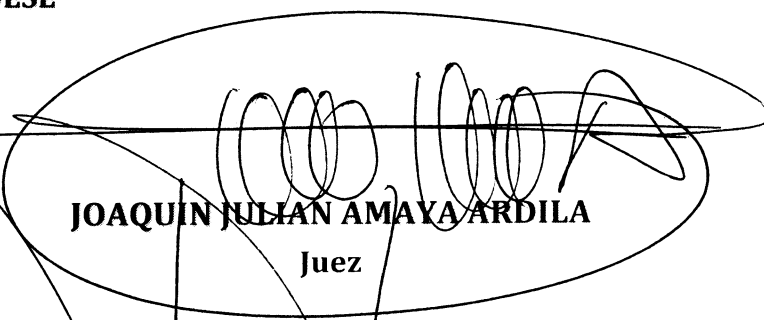
Chía, Veintiseis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

Allegada la solicitud de devolución de Títulos por parte de la señora demanda, y revisado el proceso se encuentra que por auto de fecha 13 de Mayo de 2021, se Decretó la Terminación del Tramite Ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares, y el articulo de las diligencias.

Ante lo manifestado, y conforme el informe de títulos que se encuentra a folio 45 del C.2, se observa que, en auto antes relacionado, no se dispuso la devolución de los títulos judiciales y descontados a la señora SANDRA GONZALEZ SANCHEZ.

En consecuencia, y previo a la devolución de los títulos, se REQUIERE a la señora SANDRA GONZALEZ SANCHEZ, para que realice presentación personal o allegue nuevo escrito debidamente autenticado, en el cual solicita la devolución y autorización de entrega de los mismos al señor EDGAR FERNANDO ORJUELA GALEANO, esto como quiera que dentro del proceso no fue notificada y/o se consumó la ejecución.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **026**, hoy **27-Abril-2.022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado se notificó del auto admisorio, a través de curador *ad-litem*, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, formulando la excepción "GENÉRICA".

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

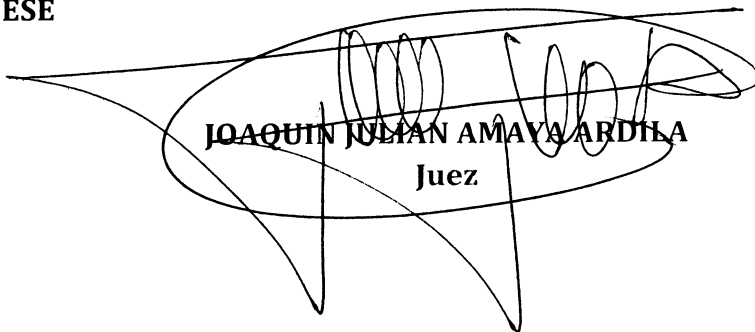
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy 27 ABR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

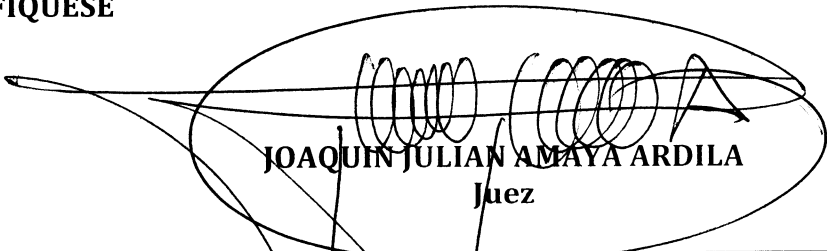


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 75)

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 26 **ABR** 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

75

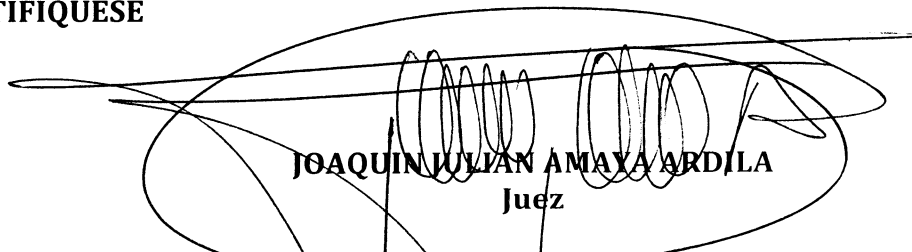
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por los demandados (Fl. 73 reverso) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, OMAR ANGEL SALAMANCA, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, RAUL RAMIREZ MUÑOZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de abril de 2021 (fl. 66). Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

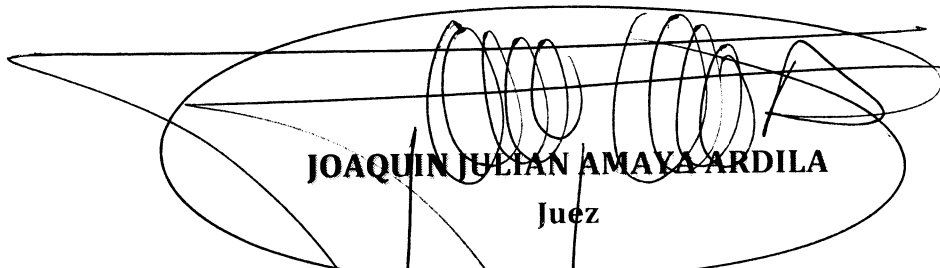
Chía, Veintiseis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al Jefe de Cuentas de las entidades financieras **BANCOLOMBIA** y **BANCO COLPATRIA**, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado a nuestro Oficio N° 2522/2019 de fecha 18 de Noviembre de 2019. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio, el cual será tramitado por la parte interesada.

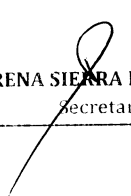
NOTIFÍQUESE

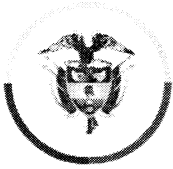

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **026**, hoy **27-Abril-2.022** 08:00 a.m.

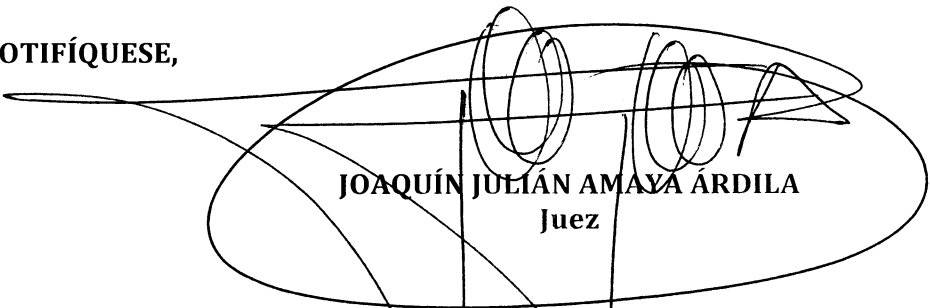

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiseis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a dar tramite a la comisión ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que remita la providencia que ordenó nuevamente la comisión.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0026 hoy **27-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



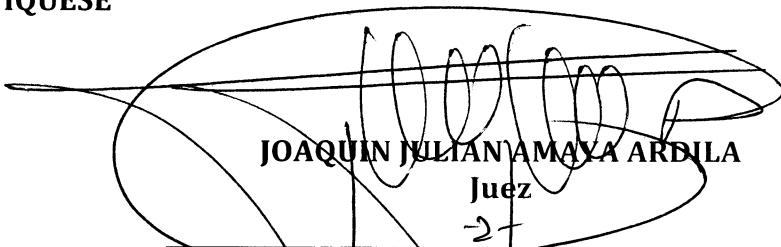
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por los demandados (Fl. 84 reverso) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, OMAR ANGEL SALAMANCA, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, RAUL RAMIREZ MUÑOZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **27 ABR 2022**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

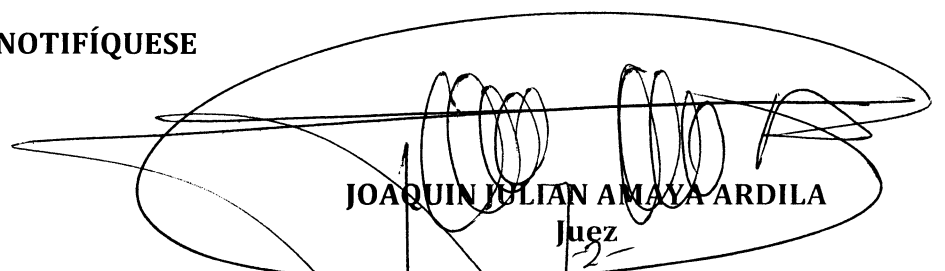
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1°. En el asunto se encuentra acreditado el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas (fl. 65);
- 2°. Obra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas. Falta la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi;
- 3°. Se encuentra acreditada la inscripción de la demanda (fl. 68 y 79);
- 4°. Se aportaron las fotos de la valla, sin embargo advierte el Despacho que en esta se cometió un error en el número de la cedula catastral del predio objeto del proceso. El numero consignado fue 00-00-0004-0633-000 y en el certificado aportado con la demanda figura el número 00-00-0004-0632-000 (fl. 9). Así mismo, la referencia de los demandados quedo mal, ya que no se señaló que la demanda se dirige es contra de los Herederos Indeterminados de las personas que allí quedaron consignadas.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a corregir lo advertido y allegue nuevamente las fotografías de la valla, en donde se pueda constatar el cumplimiento de lo acá dispuesto; de igual forma, aporte constancia de radicado del oficio dirigido al IGAC, como quiera que la entidad aún no ha dado respuesta. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **27 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación personal aportadas, obrantes a folio 149 al 151 del expediente, téngase por notificada a la sociedad demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ABDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **26** 08:00 a.m.

LORENA SERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiseis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante (Fl. 49-50), SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar las nuevas direcciones física y electrónica aportadas, la cual es: Avenida 33 con Diagonal 57-78 Interior 50 San Francisco # 2 del Municipio de Bello Antioquia y javis06129@gmail.com y javis061294@gmail.com, para notificar al demandado FRANCISCO JAVIER VAQUIRO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JCLR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **026**, hoy **27-Abril-2.022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiseis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

Se recibe el anterior memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante (Folio 35), en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por FLOR MARIA MURILLO NIÑO, en contra de FERNANDO GIL GARCIA y CLAUDIA GIL GARCIA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. - ORDENAR los títulos judiciales que se encuentran para el presente proceso (Folio 36), a la demandante FLOR MARIA MURILLO NIÑO, hasta la suma de Dieciocho Millones Novecientos Mil Pesos (\$18.900.000), conforme se encuentra registrado en el acuerdo a Folio 31.

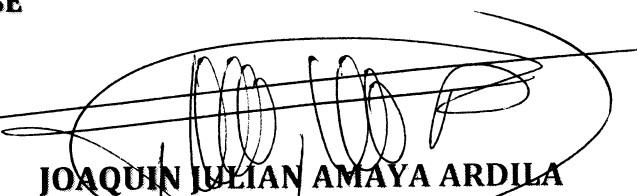
TERCERO. - ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 27-Abril-2.022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

fd

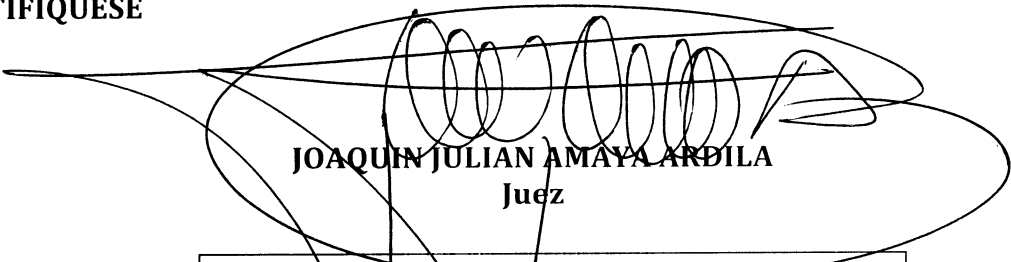


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Respecto al memorial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta este, como quiera que quien lo presenta carece del derecho de postulación, para actuar dentro del presente asunto. Nótese que la demanda se presentó en causa propia y en el expediente no obra poder conferido al profesional del derecho con posterioridad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

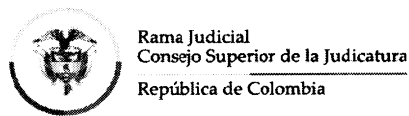
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 26 de abril de 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

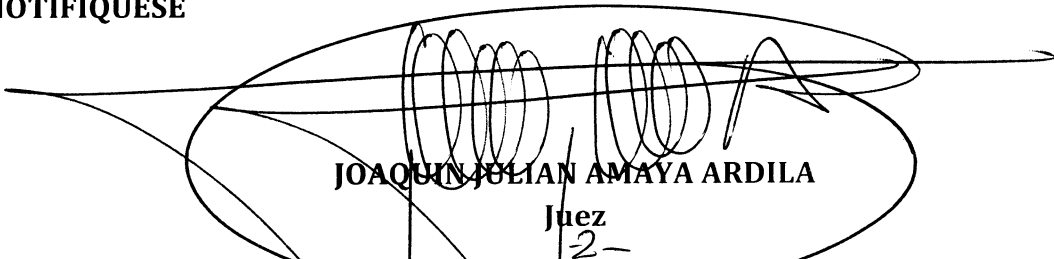


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a los escritos presentados por los apoderados de las partes en el asunto (fl. 91 y 93 C.1), el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, lo anterior como quiera que corresponde es a estos, determinar las acciones a seguir para el cumplimiento de las ordenes emitidas. Además, de que aún no se ha practicado la liquidación de costas y aprobado las mismas.

Ahora, el Juzgado se permite aclarar, en aras de evitar futuras discusiones, que conforme al trámite del recurso de apelación y a la providencia emitida por el Superior, para el Despacho es claro que la condena en costas fue en contra de la parte demandada (demandante en reconvención) y a favor de la demandante inicial, y como quiera que el recurso fue desatado de forma desfavorable a quien lo instauro.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **27 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIEBRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



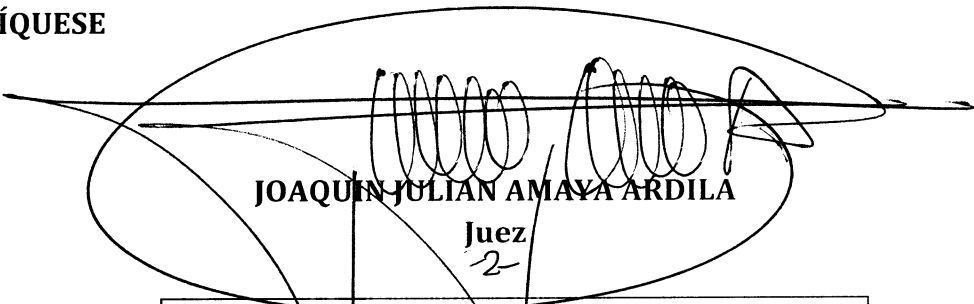
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 02 de agosto de 2021, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Procédase por secretaria a practicar la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado del Circuito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 026, hoy **26 ABR 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



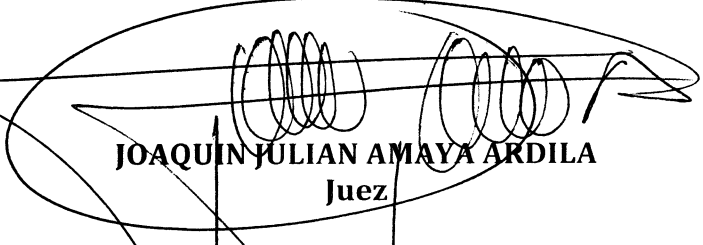
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la parte actora (Fl. 39 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, EVELYN PIEDRAHITA ALARCON, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, ELKIN ROMERO BERMUDEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

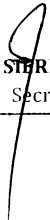
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **27 ABR 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud de la parte ejecutada (Fl. 22 C.2), el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 602 del C. G. del P., DISPONE:

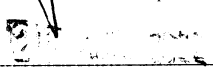
ORDENAR a la parte demandada prestar caución por la suma de \$39.050.000, como quiera que la ejecución haciende a la suma de \$39.366.667 y existe un deposito por valor de \$20.000.000. Lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que deberá prestar en dinero, consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia adiada el 15 de diciembre de 2021, mediante la cual se negó el incidente de nulidad formulado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que el Despacho no tuvo en cuenta las razones de hecho y de derecho esbozadas en el escrito de nulidad, y plantea nuevamente los mismos argumentos, por los cuales considera, si prosperan las nulidades invocadas.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., el cual solicito mantener la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en estado del 16 de diciembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 13 de enero del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la misma fecha en que vencía el término.

En el caso *sub examine*, la recurrente aduce que el Despacho no tuvo en cuenta las razones de hecho y de derecho que se esgrimieron en el escrito de nulidad, reiterando la mayoría de sus argumentos e insiste en que el Juzgado incurrió en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., al haber computado mal el término que tenía la demandada, para descorrer el traslado de la demanda, causal que al ser insaneable, debe declararse y retrotraer la actuación.

Así las cosas, de entrada se advierte por el Despacho que no se repondrá el auto objeto de réplica, por cuanto los argumentos esgrimidos en la providencia impugnada, no encuentran reparo alguno, reiterando lo allí expuesto.

Frente a la nulidad del numeral 2° del artículo 133 *ejusdem*, en lo atinente a que, “cuando el juez (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia”, para que dicha causal se configure, se requiere que se prescinda totalmente de una instancia, y no solo de parte de ella. Si se omite solo cierta actuación o se descorre mal un término en específico, se puede configurar otra causal de nulidad, mas no la que erradamente formula la incidentante como sustento de su nulidad.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, sobre este vicio del procedimiento que:

“1.1. El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial.

Tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 140 y 141 del ordenamiento adjetivo (hoy artículo 133 del C.G.P), y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente.

(...)

En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.

1.2. Una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 140 del estatuto procesal es la de pretermir «íntegramente la respectiva instancia», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

La pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, invocado en el presente cargo, **consiste -ha dicho la Corte- en «la omisión completa o íntegra y no parcialmente**, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso

determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

Y posteriormente indicó que «resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta (causal tercera), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada...» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014).¹ (Negrilla del Juzgado)

Y para una mayor claridad de la causal de nulidad, en dicha oportunidad el alto tribunal, realizó una exposición de la expresión “instancia”:

“1.3. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

A su vez, el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil preceptúa que los procesos civiles «tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola» que armoniza con la previsión contenida en el artículo 31 del ordenamiento superior referente a que toda sentencia judicial «podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley».

*La expresión «instancia», según Capitant, hace alusión al «conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio».*²

La primera, que se surte ante el juez del conocimiento, comprende toda la actuación que va desde la presentación de la demanda (arts. 2 y 75 del C.P.C.) y se extiende hasta que es proferida la providencia que dirime la relación litigiosa (arts. 302 y 304); en tanto que la segunda comienza con la interposición del recurso de apelación contra ese pronunciamiento (arts. 351 y 352) o con la orden de que se consulte el mismo con el superior funcional (art. 386), y concluye con la sentencia que resuelve alguno de esos grados de conocimiento (arts. 29, 302, 360 y 386 ejusdem).

Lo anterior en el caso de que el proceso no concluya por alguna de las causas anormales de terminación previstas en la ley.”

Finalizando, la Corporación en la citada oportunidad:

“1.4. El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.) se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de

¹ Sentencia SC4960-2015 M.P.: Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01

² Capitant, Henri. Vocabulario jurídico. Traducido por Horacio Guaglianone. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986.

prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.”³ (Negrilla del Juzgado)

Así las cosas, resulta ostensible que el supuesto alegado por la recurrente, no se enmarca dentro de la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133, pues no comporta la pretermisión total o íntegra de ninguna de las dos instancias del proceso, motivos por los cuales el vicio planteado fue negado. Por lo tanto, basten los anteriores argumentos, para mantener la decisión cuestionada.

Ahora, respecto de la nulidad del numeral 5° de la norma en estudio, ya se dijo que esta se encuentra saneada, al no haber sido formulada en tiempo, por lo que no se esbozaran mayores razones frente a esta.

Así bien, si respecto a dichas actuaciones existieron irregularidades, se debieron haber atacado en el momento pertinente con los mecanismos que para el efecto contempla la norma procesal. Entonces, no puede pretender la togada a través de su solicitud revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firmen.

Y frente a los demás argumento de trasgresión del derecho de defensa del demandado que se expone en el escrito del recurso, estos son hechos que no hacen parte de causal de nulidad de las reguladas taxativamente por el código, por lo que tampoco hay lugar a acceder a lo solicitado. Memórese que el régimen de nulidades en el sistema procesal civil colombiano es taxativo, por lo que no le es dable a la apoderada judicial plantear nulidades que no se encuentren dentro de las normas que regulan la materia.

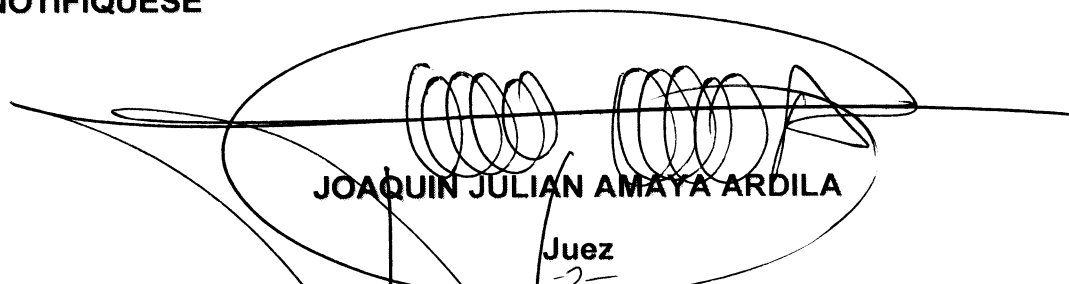
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

³ Ibidem 1.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 15 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2-

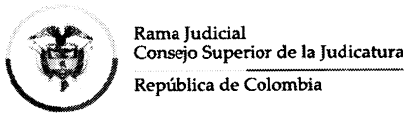
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy 27 **ABR.** 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

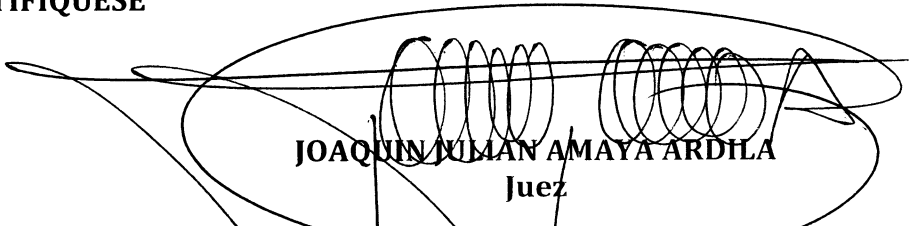


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante (Fl. 50 al 56 C.1), estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien fueron enviadas con copia al correo electrónico del Despacho, no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tienen los demandados para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado demandante, para que si a bien lo tiene, allegue constancia del acuse de recibido y/o entregado.

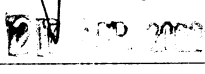
NOTIFÍQUESE

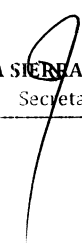


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ONZAGA, SANTANDER, por medio del cual solicitud se le faculte para subcomisionar dentro de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres del demandado que le fue encomendada por este Despacho, mediante auto anterior, el Despacho accede a esta. En consecuencia, además de lo ya dispuesto en la providencia del 09 de diciembre de 2019, se le facultad para subcomisionar en el asunto.

Por secretaria, LÍBRESE nuevamente el Despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy **27 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

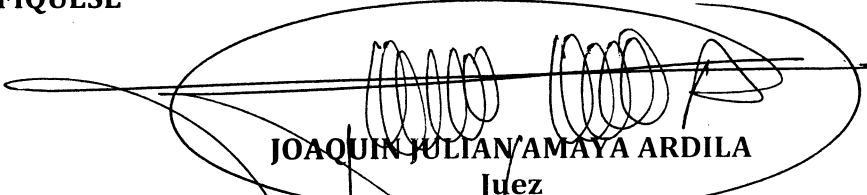
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hizo a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa en calidad de apoderado general del patrimonio autónomo ADAMANTINE NPL, se encuentra en firme (fl. 125 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

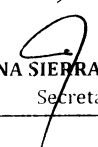

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

27 ABR. 2022

ESTADO No. 026, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado se notificó del mandamiento de pago, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, formulando la excepción de "PAGO PARCIAL y LA GENÉRICA".

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, el artículo 278 del Código General del Proceso, establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

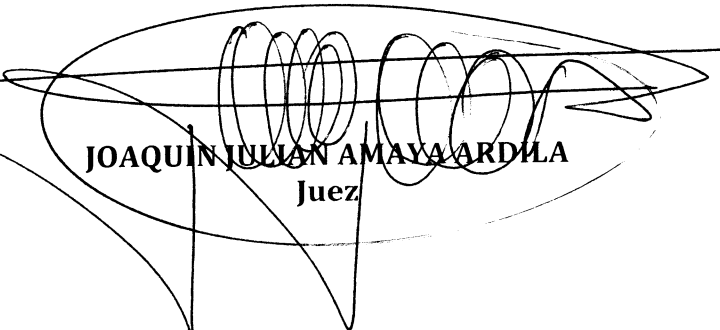
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.026, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Advirtiendo seguidamente que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso *sub examine*, el Despacho mediante proveído del 1° de marzo del año que avanza (fl. 52), requirió a la parte demandante, para que allegara el certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela, en donde se pudiera constatar que la medida cautelar de embargo se encontraba debidamente inscrita, y adelantara la notificación del ejecutado, para así poder continuar con el trámite correspondiente, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a todo lo solicitado en el requerimiento realizado, solo allego el certificado de libertad y tradición del bien objeto de cautela, mas no adelanto la notificación del demandado, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

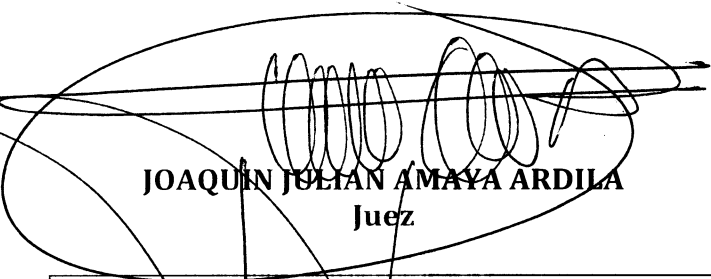
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$1.250.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy **12 7 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

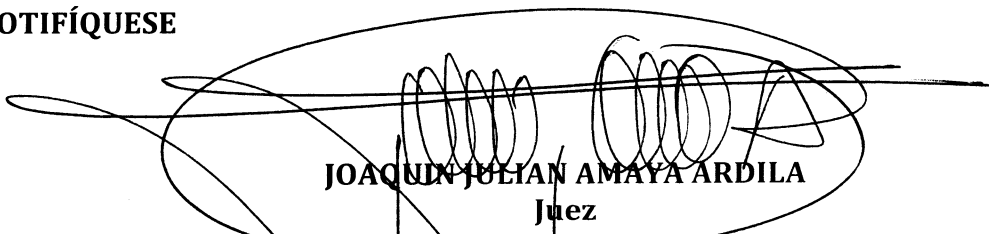
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone DESIGNAR, al abogado, RAUL RAMIREZ MUÑOZ¹, abogada que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA TAUTA, LUCILA TAUTA LEON, ALBERTO AREVALO LEON y JHON FREDY AREVALO CIFUENTES, y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **26 ABR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Exp. 2019-00792



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Las demandadas en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito de réplica en contra de la demanda (Fl. 58 C.1), en el cual se opusieron a las pretensiones y en un acápite bajo el rotulo de “Excepciones”, formulan unos cuestionamientos en contra de la demanda. Sin embargo, estos no son claros, puesto que no se precisa que exceptiva es la que se plantea. No siendo claro el escrito en lo que se pretende.

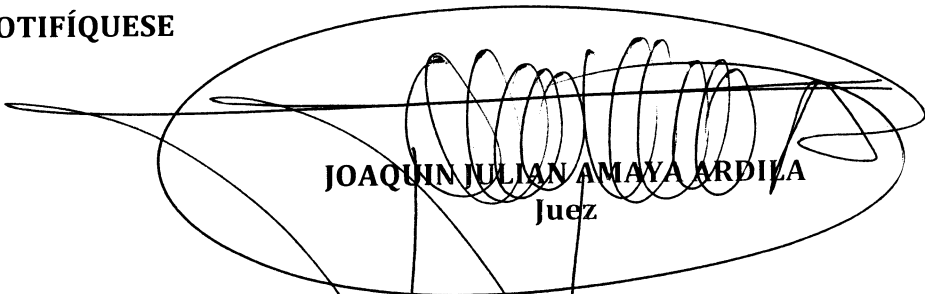
Ahora, mediante auto del 29 de marzo del año que avanza, el Despacho corrió traslado del escrito de contestación, no obstante, previo a ello, deberá la parte demandada aclarar este, por lo que se dejara sin valor y efecto el numeral segundo del precitado auto.

En consecuencia, el Juzgado Dispone;

1°. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el numeral segundo del auto del 29 de marzo de 2022.

2°. REQUERIR al apoderado de las demandadas, para que en el término de cinco (5) días, proceda a precisar y aclarar el acápite de Excepciones que formulo en su escrito de contestación de la demanda, conforme al numeral 3° del artículo 96 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta los cuestionamientos allí expuestos.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.026, hoy **27 ABR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

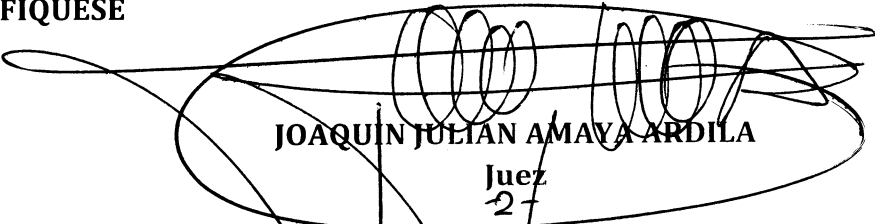
En atención al escrito obrante a folio 10, a través del cual la abogada, NELLY JIMENEZ SANCHEZ, actuando en representación de la ejecutada en el asunto, pretende descorrer el traslado del mandamiento ejecutivo y formula excepciones de mérito, el Juzgado se pronuncia de la siguiente manera:

1º. No tener en cuenta la contestación de la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

Recuérdese que en el auto que libró mandamiento de pago (Fl. 06), se ordenó la notificación del deudor en la forma establecida en el artículo 306 del Código General del proceso, es decir, por estado. El citado auto se publicó en el estado del 23 de marzo del año en curso, por lo que el termino para excepcionar empezó a correr el día 24 del mismo mes y año, y contaba la parte demandada hasta el 06 de abril de 2022, para contestar y formular excepciones, pero como se puede verificar a folio 10 del expediente, el escrito fue presentado el pasado 18 de abril, haciendo que sus medios exceptivos sean improcedentes por extemporáneos.

2º. RECONOCER personería judicial a la abogada, NELLY JIMENEZ SANCHEZ, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 12).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **18 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 22 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARLEN CORREDOR SANCHEZ, en contra de MARINA VILLAMIL SOTELO (fl. 6).

La demandada se notificó del mandamiento de pago por estado, esto es, el día 23 de marzo del año que avanza, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 22 de marzo de 2022, a favor de MARLEN CORREDOR SANCHEZ, en contra de MARINA VILLAMIL SOTELO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$90.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFIQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 026, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada (fl. 55 C.1), el Despacho procederá a impartir su aprobación, haciendo la siguiente aclaración:

Si bien los valores liquidados corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago y los intereses moratorios se encuentran debidamente liquidados, en el cuadro final de la liquidación aportada, al totalizar la deuda, se omite incluir el valor de lo arrojado por concepto de intereses moratorios. Por lo que se procederá a aclarar dicho aspecto, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN TOTALES	
Total alimentos	\$7.620.692
Total vestido	\$600.000
Total intereses moratorios por alimentos y vestido.	\$659.201
Clausula penal	\$4.141.055
Total deuda	\$13.020.948

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

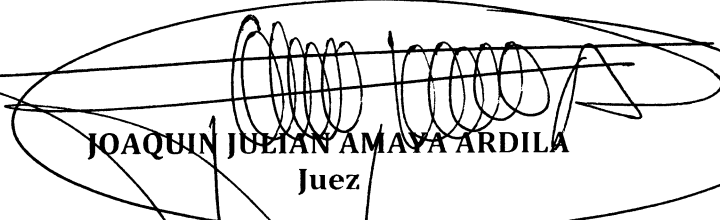
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

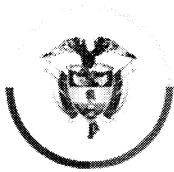
TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.026, hoy	12 / ABR 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

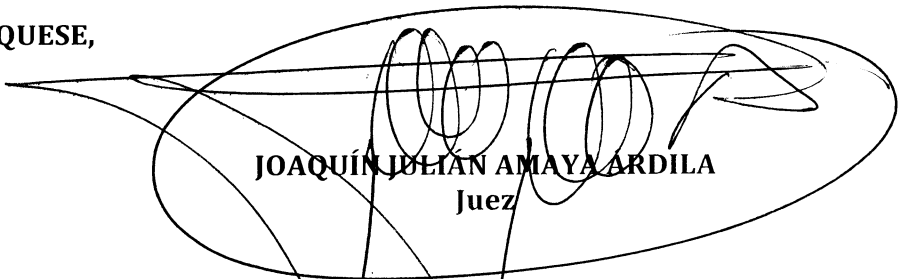
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiseis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a dar tramite a la comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que remita la providencia que ordenó la comisión y el auto de fecha 17 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0026 hoy 27-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 79 y 80 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que respecto a la obligación contenida en el pagare No. 3370088962, se están liquidando intereses moratorios desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago. Nótese que en aquel, la orden por dicho concepto se dio desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de octubre de 2021, y en la liquidación aportada, se liquidan intereses de mora desde el mes de mayo de 2021.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **27 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

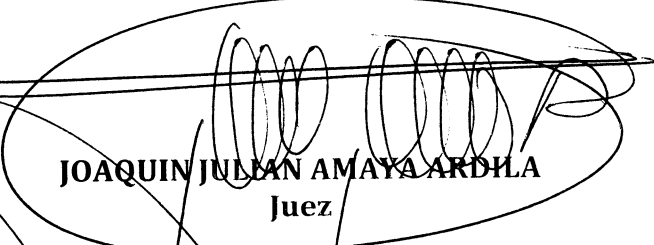


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 147 al 149)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

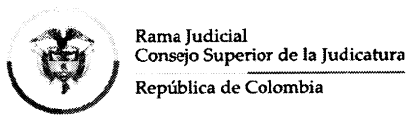
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy 26 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

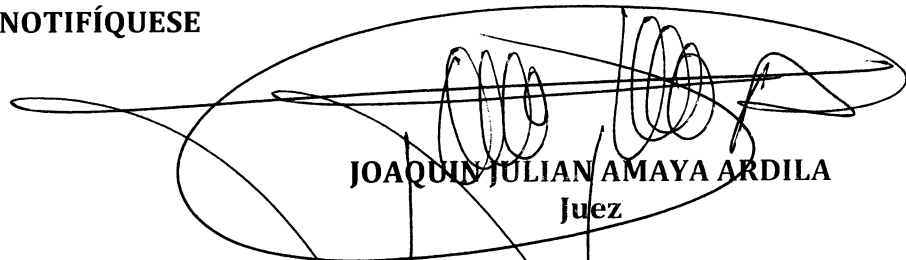


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

La demandada, GLORIA AMANDA GUIO SANABRIA, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en diligencia obrante a folio 18, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Una vez integrada la Litis, se continuara con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **26 ABR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

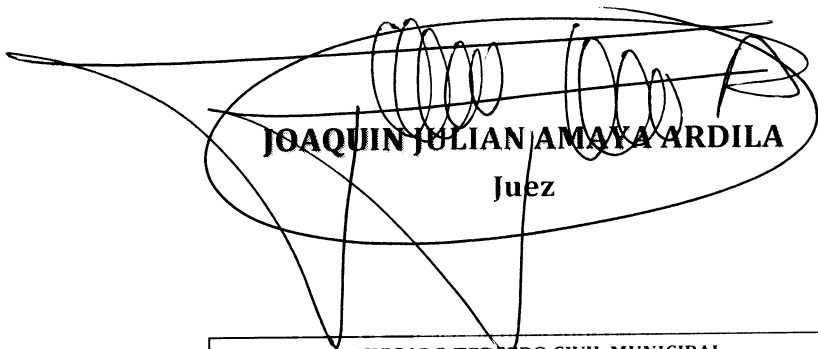
Chía, Veintiseis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

Respecto del memorial presentado por la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- TENER para los efectos legales y para futuro tramite el radicado del Oficio No. 0243.

2.- Téngase en cuenta como nueva dirección para notificación de la demandada BLANCA YANETH MONROY PARRA, la Avenida Circunvalar Cra. 3 No. 52 A - 50 en Bogotá D.C. (Fl. 30)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026, hoy <u>27-Abril-2.022</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

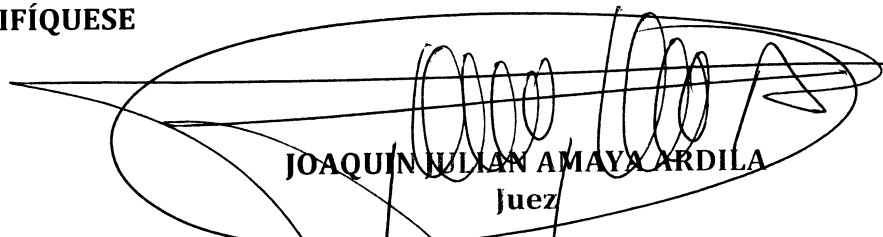
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandante en el asunto presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendado el 29 de marzo del año que avanza (fl. 80). Del caso sería entrar a resolver este, de no ser porque se advierte que no se corrió traslado a la parte contrario, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 319 C. G. del P.

Así las cosas, previo a decir la inconformidad presentada, se dispone correr traslado del mecanismo horizontal, a la parte contraria, por el término de tres días, conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

Por secretaria, procédase de conformidad.

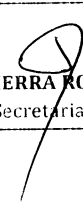
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **26 ABR 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiseis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

Se recibe memorial por parte del apoderado demandante Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO (Fol. 39), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 2.2.2.4.1.3.1. del Decreto 1835 de 2015.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación la solicitud de Garantía Mobiliaria instaurado por FINESA S.A. contra PAVO CONSTRUCCIONES S.AS.

SEGUNDO. - ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JUY - 498**. Por secretaría Oficiese.

TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JCLR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **026**, hoy **27-Abril-2.022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 24 de marzo del presente año (Fl. 29), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la apoderada de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con todos los requerimientos del auto inadmisorio, ya que no se atendió las exigencias referidas en los numerales primero, segundo y octavo.

Frente al numeral primero, en el escrito de subsanación se refiere que se *“remite constancia de envío del poder de los demandantes desde los correos: gumersanchez590@gmail.com y martinluisfernando5@gmail.com”*, pero solo se aportó constancia de envío desde la última dirección (fl. 44).

Respecto a la exigencia del numeral segundo, que se acreditara sumariamente que el correo electrónico del cual se radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020. En el certificado aportado, no se observa dicha información (fl. 31 reverso).

Y finalmente, frente a lo dispuesto en el numeral octavo, si bien se realiza la aclaración de que el predio prometido en venta hace parte de uno de mayor extensión, especificándose los linderos de este último. No se aportó el plano requerido, en donde se indicara de forma clara y precisa, cual es la parte o porción del predio que se prometió en venta y sobre el cual se debe suscribir el documento que en la demanda se solicita. Esta exigencia es supremamente importante dentro del asunto, como quiere que no existe claridad, en los linderos y área del bien prometido en venta, en el documento denominado *“Contrato de Promesa de Compraventa”* (fl. 33). Nótese que en la cláusula primera, objeto del contrato, quedo consignado, *“Lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado “El caracol”, ubicado en la vereda la Balsa Sector Rincón Santo, del municipio de Chía, el lote materia de esta venta tiene un área de 124.30 m2., aproximadamente, o sea 8.00 mts., de frente por 15.55 mts., de largo, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública de mayor extensión (...)”*, sobre el área se refiere un aproximado y los linderos que se indican corresponde es al predio de mayor extensión.

Entonces, no sería posible para el Suscrito, en un evento determinado, acceder a librar una orden de una obligación sobre la cual no existe claridad (art. 422 del C.G.P.).

Así las cosas, como no se subsanaron todas las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

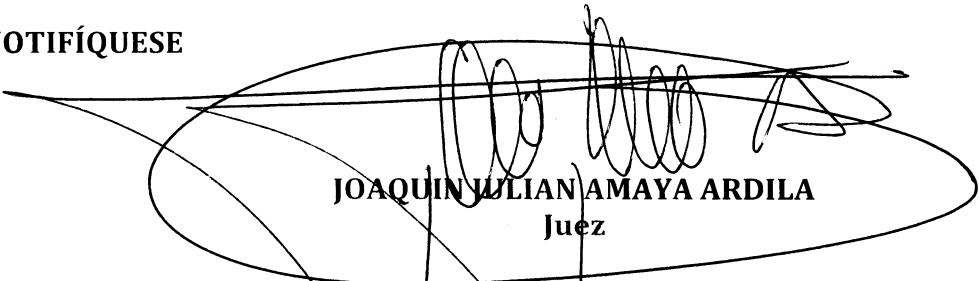
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores, **LUIS FERNANDO MARTIN RODRIGUEZ y GUMERCINDO SANCHEZ CABRERA**, mediante apoderado judicial, en contra de **ANA FELISA HERNADEZ DE CAICEDO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 026, hoy **12 7 ABR 2012** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA – SECTOR ATARDECERES P.H.** contra **LUIS CARLOS ARBOLEDA ZARATE**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de septiembre de 2017.
- 2.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de octubre de 2017.
- 3.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de noviembre de 2017.
- 4.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de diciembre de 2017.
- 5.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de enero de 2018.
- 6.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de febrero de 2018.
- 7.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de marzo de 2018.
- 8.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de abril de 2018.
- 9.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de mayo de 2018.
- 10.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de junio de 2018.
- 11.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de julio de 2018.



- 12.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de agosto de 2018.
- 13.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de septiembre de 2018.
- 14.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de octubre de 2018.
- 15.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de noviembre de 2018.
- 16.- Por la suma de **\$ 204.500, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de diciembre de 2018.
- 17.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de enero de 2019.
- 18.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de febrero de 2019.
- 19.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de marzo de 2019.
- 20.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de abril de 2019.
- 21.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de mayo de 2019.
- 22.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de junio de 2019.
- 23.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de julio de 2019.
- 24.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de agosto de 2019.
- 25.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de septiembre de 2019.
- 26.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de octubre de 2019.



27.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de noviembre de 2019.

28.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de diciembre de 2019.

29.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de enero de 2020.

30.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de febrero de 2020.

31.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de marzo de 2020.

32.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de abril de 2020.

33.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de mayo de 2020.

34.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de junio de 2020.

35.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de julio de 2020.

36.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de agosto de 2020.

37.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de septiembre de 2020.

38.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de octubre de 2020.

39.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de noviembre de 2020.

40.- Por la suma de **\$ 217.600, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de diciembre de 2020.

41.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de enero de 2021.



42.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de febrero de 2021.

43.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de marzo de 2021.

44.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de abril de 2021.

45.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de mayo de 2021.

46.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de junio de 2021.

47.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de julio de 2021.

48.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de agosto de 2021.

49.- Por la suma de **\$ 241.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada del mes de septiembre de 2021.

50.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, desde el vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

51.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen **desde la presentación de la demanda**, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

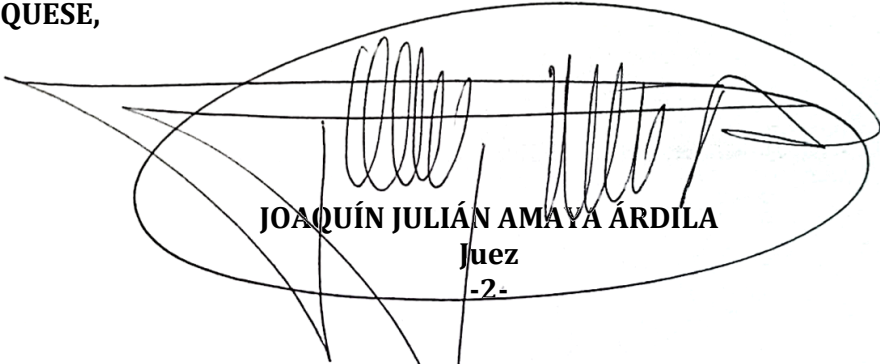
Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Dra. YOLANDA ALMONACID HERRERA, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0026 hoy 27-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **LOTE ETAPA AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY** contra **MARTHA LUCIA SUAREZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **1.024.000, oo M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, causada y no pagada.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$ **1.024.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, causada y no pagada.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$ **1.024.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, causada y no pagada.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$ **1.024.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, causada y no pagada.

4.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de \$ **1.024.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, causada y no pagada.



5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **\$ 1.024.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, causada y no pagada.

6.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **\$ 1.024.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, causada y no pagada.

7.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **\$ 1.127.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022, causada y no pagada.

8.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **\$ 1.127.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, causada y no pagada.

9.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **\$ 1.127.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, causada y no pagada.

10.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por las expensas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

12.- Por la suma de **\$ 50.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de agosto de 2021, causada y no pagada.



12.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **\$ 50.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de septiembre de 2021, causada y no pagada.

13.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14.- Por la suma de **\$ 50.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de octubre de 2021, causada y no pagada.

14.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **\$ 50.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de noviembre de 2021, causada y no pagada.

15.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de **\$ 50.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de diciembre de 2021, causada y no pagada.

16.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **\$ 50.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de enero de 2022, causada y no pagada.

17.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



18.- Por la suma de **\$ 50.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de febrero de 2022, causada y no pagada.

18.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de **\$ 50.000, oo M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de marzo de 2022, causada y no pagada.

20.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 1 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por las expensas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

22.- Por la suma de **\$ 1.642.350, oo M/cte**, por concepto de honorarios judiciales.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNADEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0026 hoy 27-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial presentado por el apoderado demandante, (Fl. 13), en el cual solicita retirar el proceso incoado.

El artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda, establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Requisito que en el presente asunto se cumple; toda vez, que no se ha notificado ninguno de los demandados, es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente autorizar el retiro, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

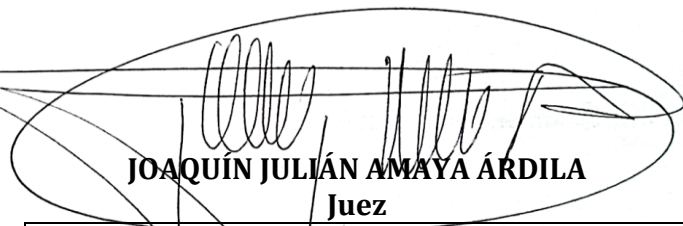
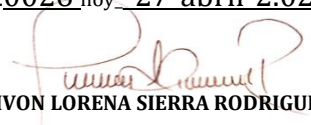
PRIMERO. - AUTORIZAR el retiro de la demanda Ejecutiva incoada por EDILBERTO MURCIA ROJAS y VIRGINIA ROJAS GÓMEZ **contra** LUISA FERNANDA MUÑOZ BENAVIDES y RODRIGO CAMPOS AGUILAR, conforme a lo solicitado. (Fol. 13).

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original.

TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0026 hoy 27-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CESAR ENRIQUE LANCHEROS RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 207419307663-4010880043959787

1.- Por la suma de \$ **30.704.738,02** M/Cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento, es decir, 7 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4831020001819718

1.- Por la suma de \$ **4.055.901** M/Cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

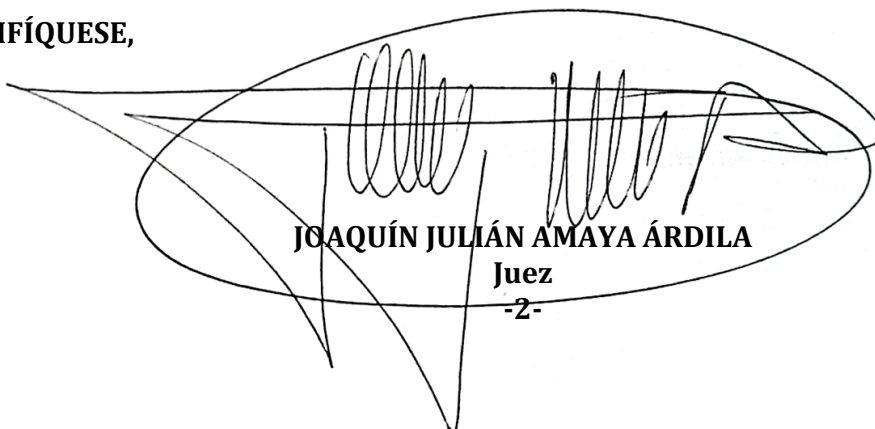
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento, es decir, 7 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0026 hoy 27-abril-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

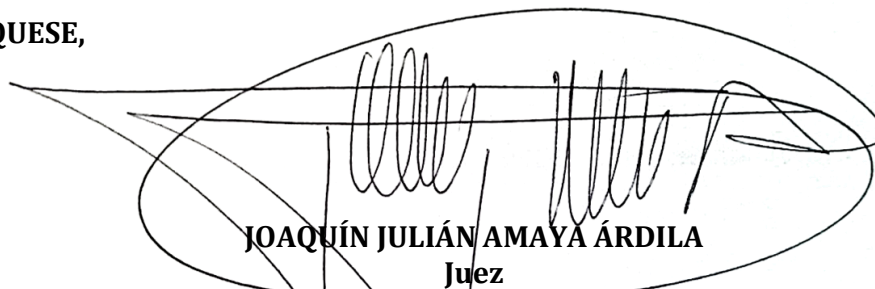
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

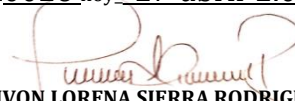
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Cinco (5) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0026 hoy 27-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

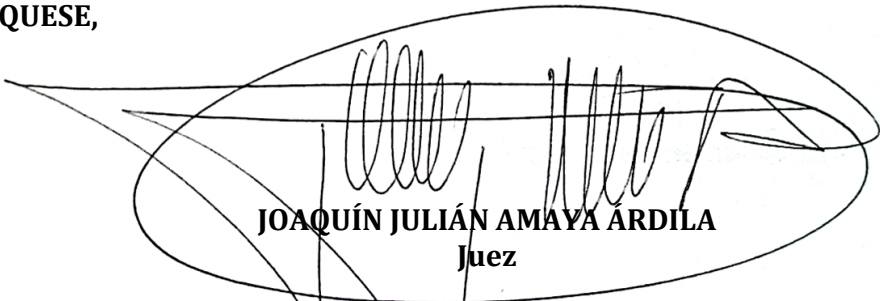
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Cinco (5) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

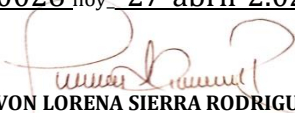
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0026 hoy **27-abril-2.022** 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



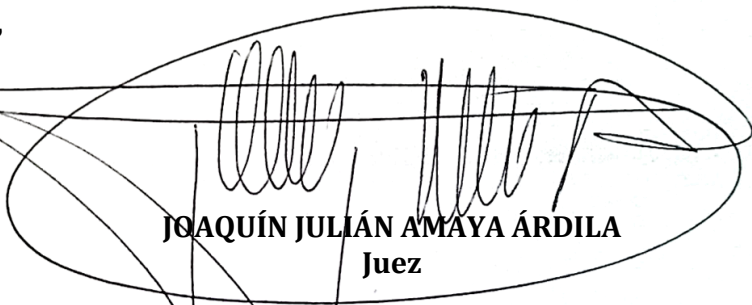
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Establezca cual es la causal de restitución, es decir, la mora en el pago del canon de arrendamiento o la mora en el pago de las cuotas de administración.
- 2.- De acuerdo con lo anterior, explique cómo se acordó el pago de las cuotas de administración por parte del arrendatario, toda vez, que la cláusula décima tercera, se refiere al mérito ejecutivo, es decir a la autorización de cobro, pero no se establece la forma de pago.
- 3.- Aporte copia del requerimiento electrónico de entrega de inmueble, del que hace referencia en el hecho quinto de la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

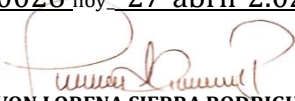
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0026 hoy **27-abril-2.022** 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

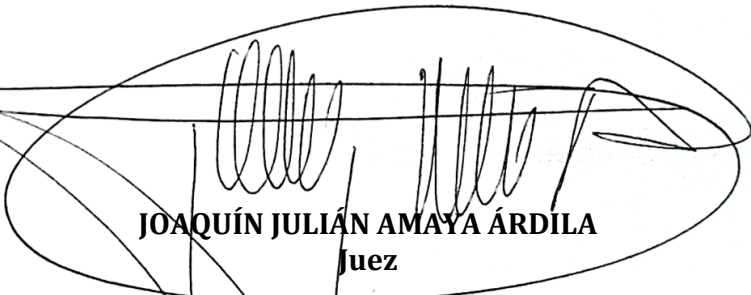
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, se determina como único domicilio del deudor la municipalidad de Suesca - Cundinamarca., y en tal sentido este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0026 hoy **27-abril-2.022** 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



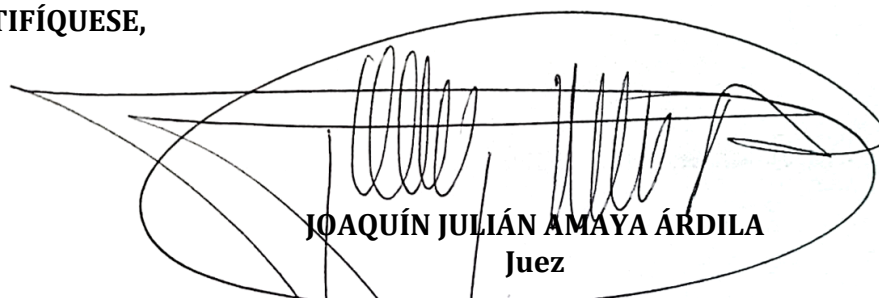
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare el hecho No. 10, en el sentido de explicar, si la diligencia de entrega se realizó antes de que se declarara terminado el contrato de arrendamiento.
- 2.- De acuerdo con lo anterior, deberá reformular el acápite de pretensiones, es decir, si el contrato de arrendamiento se declaró terminado el pasado 28 de mayo de 2021, hasta esta fecha puede cobrar los cánones adeudados, o si por el contrario la entrega fue posterior a la terminación del contrato hasta esta fecha deberán cobrarse.
- 3.- Excluya la pretensión No. 23, toda vez que no tiene concordancia con los hechos de la demanda.
- 4.- Explique si los demandados serán notificados en la misma dirección física.
- 5.- Aporte una dirección electrónica de la demandada JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ.

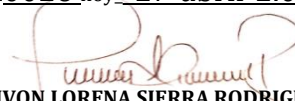
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0026 hoy **27-abril-2.022** 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



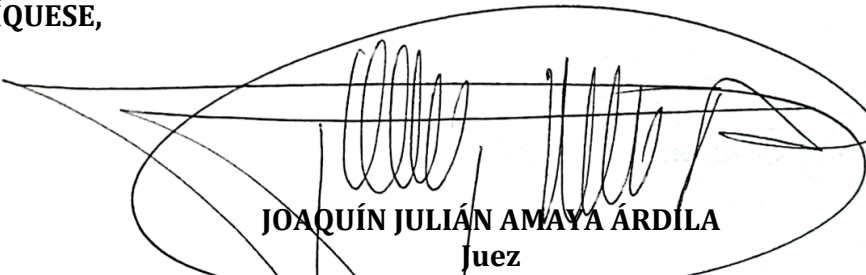
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad (reparto), en el que indique expresamente el **correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados**. (Decreto 806 de 2020), por cuanto no fue aportado.
- 2.- Allegue en original la letra de cambio en original, como quiera que la imagen aportada no es tan legible. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 3.- Amplíe la información del hecho cuarto, en el sentido de indicar la fecha en que se realizó el abono a capital.

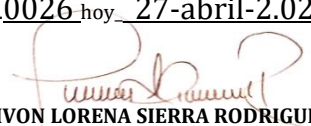
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0026 hoy 27-abril-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

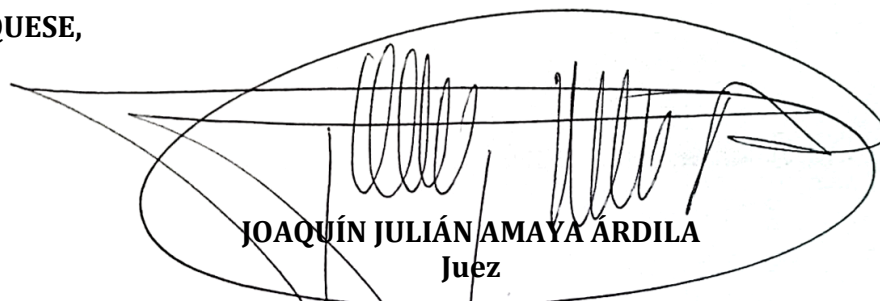
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 18 – 63 Interior 6 del Barrio Primavera de Chía, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

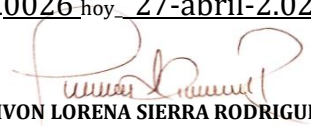
LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que el señor MARCO AURELIO NITO RODRIGUEZ, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 0026 hoy **27-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 577 y 578 del Código General del Proceso, este Despacho a la luz de las citadas normas;

RESUELVE

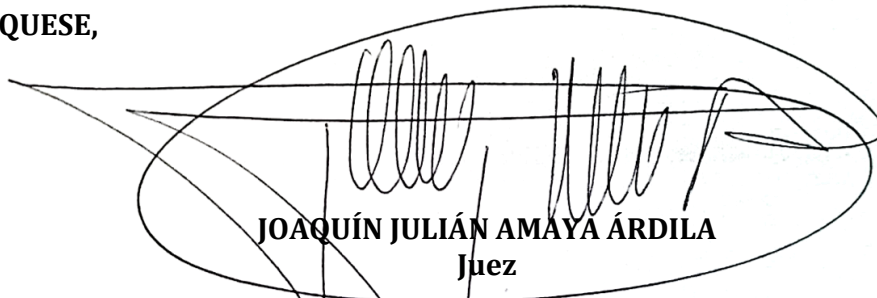
PRIMERO: **ADMÍTASE** el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)** instaurado por **ALCIRA VELÁSQUEZ DE SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) y a la Registraduría Municipal de Silvana Cundinamarca, para que dentro del término de diez (10) días manifiesten lo pertinente. Lo anterior, toda vez que lo pretendido es la corrección del Registro Civil de Nacimiento.

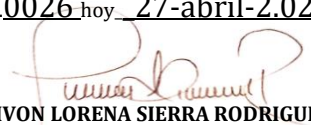
Por secretaría ofíciase.

Téngase en cuenta que la solicitante **ALCIRA VELÁSQUEZ DE SÁNCHEZ** actúa en nombre propio dentro del presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0026 hoy **27-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.